

# La paridad de género: eje de la Reforma Político-Electoral en México

BLANCA OLIVA PEÑA MOLINA<sup>1</sup>

## RESUMEN

En este artículo se ofrece un panorama general de la reforma político-electoral por lo que atañe a la inclusión del principio de paridad de género. Se hace un recorrido en cuatro momentos clave: a) el estado que guardaba el marco regulatorio para la protección y garantía de los derechos político-electorales de las mujeres antes de la reforma constitucional; b) las iniciativas de reforma promovidas para la inclusión del principio de paridad; c) el contenido y omisiones de las leyes secundarias aprobadas en esta materia y d) la ruta de armonización legislativa que obliga a las entidades federativas y el Distrito Federal para incluir dicho precepto.

**PALABRAS CLAVE:** igualdad, equidad, paridad, cuotas, método de selección de candidaturas, sistema electoral.

## ABSTRACT

This article provides an overview of the content of the constitutional reform in political and electoral matters in respect to the inclusion of the principle of gender equality. It is a tour on four key moments: a) state that kept the protection and guarantee of political and electoral rights of women before the constitutional reform, b) reform initiatives promoted for the inclusion of the principle of parity, c) the content and omissions of secondary legislation adopted in this

---

<sup>1</sup> Socióloga por la Universidad Autónoma de Baja California, realizó estudios de tercer ciclo en la Universidad Autónoma de Barcelona, España. Es Maestra en Estudios Sociales por la UAM-Iztapalapa. Correo electrónico: calafia777@gmail.com.

matter and, d) the route of legislative harmonization will have to follow the sub-national governments to include that provision.

32

KEY WORDS: equality, equity, parity, gender quota, method of selection of candidates, electoral system.

## DEMOCRACIA PARITARIA

En el año de 1992 un grupo de mujeres ministras y ex ministras europeas se reunieron en Grecia con motivo de la primera Cumbre Europea sobre las Mujeres y la Toma de Decisiones y suscribieron un documento conocido como la Declaración de Atenas. En dicho documento se consignó que: “La igualdad formal y real entre mujeres y hombres es un derecho fundamental del ser humano. La igualdad exige la paridad en la representación y administración de las naciones, (...) en la toma de decisiones públicas y políticas.” (Declaración de Atenas; 1992). También se acuñó un nuevo concepto que intentaba ir más allá del reconocimiento formal de derechos, plasmado en los textos constitucionales para revertir la histórica situación de exclusión de las mujeres en los espacios de poder político de los países europeos: la democracia paritaria.

La democracia paritaria no pretendía reemplazar a la democracia representativa y plural sino enriquecerla, posibilitando que las ciudadanas accedieran a la promesa incumplida del carácter universal del principio de igualdad que extiende los derechos a todas las personas sin distinción (Llanos, 2013: 19), de ahí que la ampliación del estatuto de ciudadanía plena de las mujeres se convirtió en el nuevo paradigma de comunidad política, como la meta a alcanzar. Sin embargo dicho propósito se ha traducido en la actualidad en un objetivo de mayor alcance:

La democracia paritaria, tal como es entendida por los movimientos de mujeres a nivel europeo, es más que una propuesta de participación equilibrada de mujeres y hombres en los procesos políticos decisorios, para transformarse en un reclamo de vertebración social en un cuadro de responsabilidades compartidas tanto en el ámbito público como en el privado-doméstico (Zúñiga, 2009: 1).

## IGUALDAD Y EQUIDAD

En las últimas dos décadas se ha suscitado un amplio debate en torno a los principios de igualdad y equidad, en razón del género. Si bien la encrucijada sexo/género constituye un tema que continuará siendo objeto de análisis teóricos y retos prácticos, ambos principios no son equivalentes pues tienen significados jurídico-políticos y propósitos distintos para ampliar la garantía y la protección de los derechos políticos de las mujeres. (33

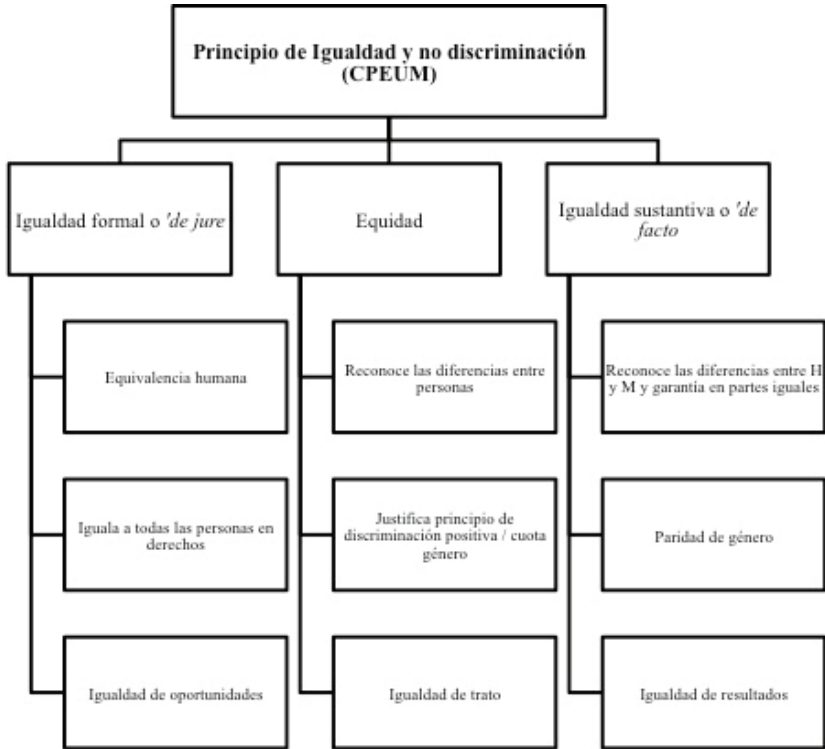
El principio de igualdad y no discriminación reconoce explícitamente el derecho de todos los individuos y la obligación del Estado para proteger sus derechos humanos; también se denomina igualdad jurídica, de jure o formal. Este principio jurídico iguala las diferencias que existen entre las personas, no sólo en razón de su diferencia sexual, sino también de raza, etnia, creencias religiosas, entre otras.<sup>2</sup>

En el caso del principio de equidad se parte del reconocimiento explícito a las diferencias entre individuos o grupos sociales que se encuentran subrepresentados en sus intereses, y para revertir dicha situación se promueve la adopción de acciones afirmativas –principio de discriminación positiva–, orientadas a garantizar una proporción razonable de personas que comparten una identidad (género, racial, étnica, etcétera), en espacios de toma de decisiones (Kymlicka, 2002).

---

2 Ya sea como valor o como principio, todas las personas son iguales ante la ley; actualmente se encuentra contenido en todas las constituciones políticas, emanadas en el siglo XX.

CUADRO 1  
IGUALDAD FORMAL, EQUIDAD E IGUALDAD SUSTANTIVA



Fuente: elaboración propia, adaptado de García Prince, Evangelina (2008).

En términos generales la adopción de un sistema de cuota consiste en establecer una reserva rígida para el grupo social que se busca favorecer, siempre y cuando, se sujete a las siguientes condiciones: a) aplique sólo en casos muy particulares de discriminación (sexual, racial, étnica, religiosa, minusvalía física, entre otras) y b) se produzcan en contextos de ‘especial escasez’ (listas electorales, puestos de trabajo). Consecuencia de lo anterior, un sistema de cuota no deja de ser una discriminación directa, unilateral y por ello ha de ser admitida, aún en el caso de que se acepte, restrictiva y excepcionalmente, ya que debe sujetarse a la exigencia del contenido esencial del derecho fundamental a no ser discriminado (principio de igualdad de jure), superando los estrictos requisitos del principio de proporcionalidad (Rey Martínez, 2000).

La forma más aceptada y extendida que el principio de discriminación positiva ha sido adoptado en el ámbito internacional para revertir la sub-representación política de las mujeres, se conoce como cuota de género o de cupos. Consiste en la inclusión de un umbral (expresado en un porcentaje), de exigencia mínimo que aplica, por regla general, en la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular; se trata de una medida temporal que se mantiene vigente en tanto logre su objetivo: incrementar el número de mujeres en espacios de toma de decisión, hasta alcanzar la masa crítica deseada.<sup>3</sup> Si bien es cierto que los derechos políticos de las mujeres no se restringen a ocupar cargos de elección popular sino, a participar en los asuntos públicos (Serrano y Arjona; 2012: 69), la cuota como medida compensatoria se ha extendido en el ámbito internacional, fundamentalmente, para equilibrar los parlamentos o las asambleas legislativas, siendo menos frecuente en ámbitos empresariales, laborales, la administración pública o impartición de justicia (UNPD, 2012; IDEA-Internacional, 2013).

Por último y por lo que atañe al denominado principio de igualdad sustantiva de facto o real, se puede afirmar que persigue dos propósitos inmediatos: a) elevar a rango constitucional el reconocimiento explícito a la diferencia entre mujeres y hombres como obligación de protección del derecho y b) ampliar la garantía para que dicho precepto jurídico se exprese a través del criterio de paridad, con igualdad de resultados. A diferencia de las cuotas, la paridad constitucional es una medida definitiva porque reformula la concepción del poder político, concibiéndolo como un espacio que debe ser compartido en partes iguales entre hombres y mujeres; un nuevo 'contrato social' para regir la vida en sociedades democráticas.

#### PARIDAD EN EL CONTEXTO NACIONAL

Francia fue el primer país en adoptar el principio de igualdad sustantiva en el año 2000. La 'Ley de Parité' constituyó todo un reto para la democracia representativa francesa ya que carecía de precedentes, no sólo en el país sino en

---

<sup>3</sup> El sistema de cuotas fue aprobado por la *Cuarta Asamblea Mundial de la Mujer*, en Beijing (1995) en la Plataforma de Acción Mundial, que en el punto que atañe a la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones, fundamenta sus objetivos estratégicos y medidas, con el argumento de que uno de los propósitos es alcanzar el acceso efectivo de la mujer a los niveles de toma de decisiones políticas en un 50% para el año 2005.

todo el mundo (Wallach Scott, 2012). Posteriormente otros países avanzaron en la misma dirección: Bélgica (2002), España (2007), Senegal (2010) y Túnez (2011). En América Latina el primer país en transitar a la paridad fue Ecuador, después le siguieron Bolivia y Costa Rica (IDEA-OEA-CIM; 2013); a la fecha suman ya siete países, incluido México, representando 38 por ciento de un total de dieciocho.

Las disposiciones que cada país latinoamericano contempla para la aplicación del principio de paridad en candidaturas a cargos de elección popular pueden ser clasificadas de acuerdo con los siguientes factores: a) el tipo de cargos y los ámbitos en los que aplica; b) el carácter de obligatoriedad y temporalidad; c) la inclusión de sanciones por incumplimiento y d) la coexistencia de cuotas voluntarias en los estatutos de los partidos políticos.

En Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Nicaragua y ahora México, la paridad aplica en candidaturas para integrar las cámaras de diputados y senadores o la asamblea legislativa nacional, son obligatorias, existen sanciones por incumplimiento (a excepción de Nicaragua) y aplican también en candidaturas de gobiernos sub nacionales, respectivamente. En el caso de Panamá la paridad aplica sólo para elecciones primarias al interior de los partidos políticos.

CUADRO 2  
PARIDAD EN AMÉRICA LATINA

País	Año aprobación	Aplicación	Obliga	Sanción	Gob. Sub.
Bolivia	2008	Aplica candidaturas Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.	Sí	Sí	Sí
Costa Rica	2009	Aplica candidaturas Asamblea Legislativa.	Sí	Sí	Sí
Ecuador	2008	Aplica candidaturas Asamblea Nacional.	Sí	Sí	Sí
Honduras	2012	Aplica candidaturas Congreso Nacional.	Sí	Sí	Sí

México	2014	Aplica candidaturas Cámara Diputados, Senadores y congresos locales	Sí	Sí	Sí
Nicaragua	2012	Aplica candidaturas Asamblea Nacional.	Sí	No	Sí
Panamá	2012	Aplica sólo en primarias partidos elecciones internas.	No	No	No

Fuente: elaboración propia con base en IDEA Internacional, Global Database of Quotas for Women; disponible en: <http://www.quotaproject.org/> (Consulta 2 de mayo de 2014).

Actualmente las mujeres constituyen el 21.9% de los miembros de los parlamentos de todo el mundo (<http://www.ipu.org/wmn-e/world.htm>, 2014). Recientemente Rwanda reemplazó a Suecia al ocupar el primer lugar en términos de la representación parlamentaria de las mujeres con 56.3%, frente a la sueca con 47,3%; en otros parlamentos se aprecia una asimetría importante entre el número de hombres y mujeres.

En la región latinoamericana el promedio de mujeres en los parlamentos es de 22.8% en la Cámara Baja y 24.7% en la Cámara Alta, constituyendo el promedio más alto en el ámbito internacional. Es destacable que en la Cámara Baja países como Argentina, Costa Rica, Ecuador, México y Nicaragua se ubiquen por encima de 35% de mujeres, en tanto Brasil, Colombia, Chile, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay y Uruguay no lleguen al 20%. En la Cámara Alta solo Bolivia, Argentina y México tienen más de 30% de senadoras, mientras que el resto de los países que integran esta región se ubican con 20% o menos, en este espacio legislativo.

CUADRO 3  
PORCENTAJE DE PARLAMENTARIAS EN AMÉRICA LATINA

País	Cuota/Paridad	CB/Única	CA
Argentina	30%	36.6%	38.9%
Bolivia	50%	25.4%	47.2%
Brasil	30% (solo CB)	8.6%	16.0%
Chile	No aplica	15.8%	18.4%

Colombia	30%	12.1%	16.0%
Costa Rica	50%	38.6%	No aplica
Ecuador	50%	38.7%	No aplica
El Salvador	30%	26.2%	No aplica
Guatemala	No aplica	13.3%	No aplica
Honduras	40% (internas)	19.5%	No aplica
México <sup>1</sup>	50%	36.8%	32.8%
Nicaragua	50%	40.2%	No aplica
Panamá	50% (internas)	8.5%	No aplica
Paraguay	20% (internas)	17.5%	20.0%
Perú	30%	21.5%	No aplica
R. Dominicana	33%	20.8%	9.4%
Uruguay	33%	12.1%	12.9%
Venezuela	No aplica	17.0%	No aplica
Promedio	No aplica	22.8%	24.7%

Fuente: elaboración propia con base en datos de iKnow Politics (2014). Disponible en: <http://iknowpolitics.org/es/knowledge-library/editorial-opinion-piece-blog-post/pol%C3%ADticas-en-am%C3%A9rica-latina-logros-y-retos-de>.

## DEL GRADUALISMO DE LA CUOTA A LA PARIDAD EN MÉXICO

Hasta antes de la reforma político-electoral efectuada en México (2014), los criterios que regían la normas de protección a los derechos políticos de las mujeres se encontraba en los siguientes instrumentos: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y en las leyes o códigos electorales de treinta y dos Entidades Federativas incluido el Distrito Federal (FLACSO, 2012).

Sucesivas reformas al COFIPE, en materia de equidad de género, tuvieron su origen en la efectuada en el año de 1993; en esa ocasión la disposición que fue incorporada sólo constituyó una recomendación a los partidos para promover una mayor participación de las mujeres en los procesos electorales federales. Tres años después, la reforma de 1996 estableció que los partidos no podrían



postular más de un 70 por ciento de candidaturas de un mismo sexo, pero no incluyó sanciones por incumplimiento.

No fue sino hasta la reforma efectuada en el año 2002 que las disposiciones se ampliaron, incluyendo sanciones a los partidos que incumplieran con dicho precepto. La cuota de género obligaba postular candidaturas tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional e incluyó el criterio de alternancia de género en cada tramo para integración de listas plurinominales; las sanciones por incumplimiento culminaban con la negativa de registro de candidaturas, excepto cuando las precandidaturas fueran resultado de aplicar un método de elección directa. Vale la pena destacar que durante esos años los avances obtenidos, en materia de derechos políticos de las mujeres, no fueron resultado de una estrategia concertada ni tuvieron un impacto cuantitativo destacable en el número de diputadas y senadoras electas. Los debates que suscitaron las sucesivas reformas al COFIPE al interior de los partidos políticos y el Congreso de la Unión, así lo demuestran, aunque la ruta crítica de la cuota de género permite dejar constancia que tanto los Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CGIFE) como del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), fueron importantes recursos para garantizar el cumplimiento de la acción afirmativa contemplada en el marco regulatorio vigente ([http://genero.ife.mx/rutacritica/genero\\_nivel\\_federal.html](http://genero.ife.mx/rutacritica/genero_nivel_federal.html), 2014).

CUADRO 4  
REFORMAS AL COFIPE PARA LA EQUIDAD DE GÉNERO

Año reforma	Resumen contenido de la norma
1993	Recomendación sin sanciones por incumplimiento.
1996	Recomendación de no postular más de 70% candidaturas de un mismo género sin sanciones por incumplimiento.
2002	Mandata cuota 70/30 candidaturas a diputados y senadores, y en listas de RP en cada uno de los tres primeros segmentos habrá una candidatura de género distinto. Con sanciones por incumplimiento. Quedan exceptuadas las candidaturas que sean resultado del método de selección directa.

2008	Mandata cuota 60/40 candidaturas a diputados y senadores. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de selección democrático de acuerdo a los estatutos de los partidos políticos.
------	---

Fuente: elaboración propia, con base en consulta al COFIPE versiones 1993, 1996, 2002 y 2008.

La reforma efectuada al COFIPE en el año 2008 constituyó un avance muy importante, sin embargo no logró eliminar los obstáculos de diseño para su cabal cumplimiento; si bien se elevó el umbral mínimo para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, a 40% para un género, no eliminó el obstáculo más importante: exceptuar a los partidos del cumplimiento de la cuota según el método de selección democrático en candidaturas de mayoría relativa, de acuerdo con sus estatutos internos.

Los resultados que arrojó la aplicación de esta norma en las elecciones federales de 2009 y el bochornoso ‘fraude’ a la ley de cuotas con el caso de las diputadas ‘juanitas’, facilitó la organización y activismo de distintos grupos de mujeres, políticas, académicas, funcionarias y comunicadoras para promover cambios en las ‘reglas de juego’.<sup>4</sup>

Al inicio del Proceso Electoral Federal (PEF) 2011-2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (CGIFE) se reunió para ‘interpretar y ofrecer mayor certidumbre’ a las reglas aplicables a los partidos y coaliciones, respecto de la cuota de género. Los considerandos están expuestos en el Acuerdo CG327/2011, con fecha 3 de noviembre de 2011,<sup>5</sup> al tiempo que estimó aplicables una serie de criterios para su cabal cumplimiento.<sup>6</sup>

4 Destacan en este contexto el Consejo Ciudadano Mujeres al Poder del INMUJERES <http://consejociudadanomujeres.blogspot.mx/>; la Red Mujeres en Plural: <https://www.facebook.com/pages/Red-de-Mujeres-en-Plural/235199973231909>; así como el Proyecto Iniciativa Suma: <http://www.suma-mujeres.com/articulos/mujeres-en-plural>, desplegando un persistente activismo en los medios de comunicación de los ámbitos nacional y local, así como cibernéticos

5 Por su importancia se destacan los siguientes:

6 DECIMOTERCERO. De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del 60% de

Cuatro días después, el 7 de noviembre de 2011, un grupo de ciudadanas<sup>7</sup> promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC), ante la Secretaría Ejecutiva del IFE, a fin de impugnar el contenido del citado Acuerdo, al cual se sumó al día siguiente otro en el mismo sentido. Ambos juicios fueron turnados a la Sala Superior del TEPJF del cual se obtuvo una sentencia favorable al acto impugnado, sentando un importantísimo precedente para la garantía de los derechos políticos de las mujeres.

La Sentencia SUP-JDC-12624/2011 y acumulados resolvió que los agravios de mérito estaban sustancialmente fundados y eran suficientes para modificar el acuerdo del CGIFE.<sup>8</sup>

Los efectos de la Sentencia fueron los siguientes: a) eliminar del acuerdo impugnado lo que debe entenderse por procedimiento democrático; b) cuando un partido elija sus candidaturas de mayoría relativa mediante proceso de elección

---

candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios estatutos. Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático. Esto es, en caso de que el partido político no elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático, el partido político o coalición deberá presentar como máximo 180 y 38 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente o en forma proporcional, dependiendo del número de candidatos electos por dicho proceso, procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género.

Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por procedimiento democrático, aquél en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia.

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada, procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género. Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género”.

7 Las ciudadanas que demandaron juicio para la protección de derechos político-electorales (JDC), fueron María Elena Chapa Hernández, María de las Nieves García Fernández, María Cruz García Sánchez, Refugio Esther Morales Pérez, Rocío Lourdes Reyes Willie, María Fernanda Rodríguez Calva, María Juana Soto Santana, Martha Angélica Tagle Martínez, María de los Ángeles Moreno Uriegas y Laura Cerna Lara, con militancia en distintos partidos políticos.

8 *Cfr.* Sentencia JDC-14855/2011 donde la Sala Superior confirmó el acuerdo impugnado por segunda ocasión, al considerar que los alegatos presentados por ciudadanos varones respecto de las posibles consecuencias a su derecho de ser votados, eran estipulaciones que carecían de elementos objetivos y concretos sin sustento.

democrático, el partido o coalición, deberá presentar como mínimo, 120 y 26 candidatos de un mismo género a Diputados y Senadores, respectivamente, según lo dispuesto en el Artículo 219 del COFIPE; c) para la integración de las listas de representación proporcional, éstas deberán integrarse por segmentos de cinco candidaturas, y en cada uno de estos segmentos habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada;9 d) para dar cabal cumplimiento al Artículo 220 del COFIPE que atañe a la cuota, la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos de un mismo género; e) en el caso de las listas de candidaturas al Senado, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género (SUP-JDC-12624/2011: 87).

La Sala Superior argumentó que los métodos de selección de candidaturas estatutarios de partidos políticos son democráticos, según lo dispuesto en la CPEUM, por lo que resultaba inválido que el CGIFE, fuera de sus facultades, determinara por la vía de un Acuerdo los criterios de excepción al cumplimiento de la cuota, pues si los métodos de selección de candidaturas no fuesen democráticos, éstos serían inadmisibles por dicho órgano electoral y la cuota de género no tendría justificación jurídica, concluyendo que ésta fue la razón primera que las y los legisladores que la aprobaron tuvieron para justificar esta acción afirmativa como lo mandata el COFIPE y la misma Constitución: la cuota de género es un mecanismo democrático (Ibarra, 2013: 15).

Como se aprecia en el siguiente CUADRO, las diferencias porcentuales antes y después de la Sentencia del TEPJF que obligó a los partidos a modificar sus registros es notable; por el principio de mayoría relativa (MR), el incremento fue de 13.5% y por el principio de representación proporcional (RP) de 9.3%. Si bien los partidos cumplían de inicio con la cuota mínima prevista en el COFIPE por la vía plurinominal, la postulación de candidatas mujeres por el principio de mayoría apenas alcanzó 28%: la excepción por método democrático de selección de candidaturas previsto en la norma tenía un impacto negativo.

---

9 Cfr. Blanca Olivia Peña Molina; Comentario a la Sentencia SUP-JDC-461/2009, TEPJF, México, 2011.

CUADRO 5  
REGISTRO DE PRECANDIDATURAS PROCESO ELECTORAL FEDERAL  
2011-2012

Precandidaturas	Antes de la Sentencia TEPJF	Después de la Sentencia TEPJF	Diferencia porcentual
Candidaturas de MR Senado y Cámara de Diputados	28%	41.5%	13.5%
Candidaturas de RP Senado y Cámara de Diputados	40.2%	49.5%	9.3%

Fuente: elaboración propia con base en IDEA-I/PNUD/ONU-Mujeres, “Participación Política de las Mujeres en México. A 60 años del derecho al voto femenino” (2013).

El fallo de la Sentencia, calificada de histórica, fue inédito; arrojó 37 por ciento de diputadas y 33 por ciento de senadoras electas, superando el treinta por ciento considerado como mínimo para constituir una masa crítica (Dahlerup; 1993 y 2002)<sup>10</sup> de mujeres con mayores posibilidades de influir en la toma de decisiones del Congreso de la Unión; con ello México se colocó por encima del promedio regional en Latinoamérica aunque lejos aún de una distribución paritaria en el número de escaños y curules ganados por las mujeres.

CUADRO 6  
PORCENTAJE DE DIPUTADAS Y SENADORAS ELECTAS PROCESO ELECTORAL  
FEDERAL 2012

Cámara	Total	Principio
Cámara de Diputados	37%	MR 30% RP 47%

<sup>10</sup> La teoría de la Masa Crítica impulsada por Drude Dahlerup, sostiene que el impacto de un grupo minoritario se determina por el peso relativo que tenga dentro de un colectivo más amplio. Cuando el grupo alcanza un tamaño determinado o condición de “masa crítica”, estará en condiciones de imponer cambios en la cultura y las normas institucionales, marcando una diferencia sustantiva en los parlamentos y dando lugar a la “representación sustantiva o cualitativa”. Dahlerup agrega que incrementar el número de mujeres no constituye, *per se*, una masa crítica, ya que se esperaría que dicho grupo sea capaz de cambiar los modos de la política para que sea favorable a las mujeres, siendo condición indispensable que medie voluntad y alianzas políticas para ello.

Cámara de Senadores	33%	MR 33% Primera Minoría 16% RP 50%
---------------------	-----	---

Fuente: elaboración propia con base en datos del INE; Género, Igualdad y Democracia; datos 2012; consulta mayo 2014. [http://genero.ife.org.mx/legislativo\\_sen.html](http://genero.ife.org.mx/legislativo_sen.html).

#### LA PARIDAD EN EL CONTEXTO DE LA REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL

En el marco del evento conmemorativo del LX aniversario del sufragio femenino en México, efectuado el 11 de octubre del año 2013, la Presidencia de la República envió al Senado una iniciativa para reformar el COFIPE con el objeto de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres a cargos de elección popular en el ámbito federal. La iniciativa contemplaba la adición y derogación de algunos artículos para garantizar el principio de igualdad sustantiva materializado en la paridad.

CUADRO 7

PROPUESTA DE REFORMA AL COFIPE PRESENTADA POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Modificación Artículo 218, párrafo segundo	Suplencia mismo género candidaturas diputados y senadores principios de mayoría relativa y representación proporcional.
Modificación Artículo 219, párrafo primero	Paridad 50/50 por ciento de candidaturas mujeres y hombres diputados y senadores propietarios y suplentes de un mismo género.
Derogación Artículo 219, numeral 2	Eliminar la excepción cumplimiento paridad por método elección democrática en candidaturas de mayoría relativa.
Modificación Artículo 220	Integración con alternancia de género en listas de representación proporcional compuestas por propietarios y suplentes de un mismo género.

Fuente: elaboración propia con base en datos de la SEGOB; Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del COFIPE, 11 de Octubre de 2013.

Esta iniciativa fue recibida con beneplácito por distintos grupos de mujeres, políticas, feministas y académicas porque cristalizaban los cambios que habían sido objeto de distintas iniciativas de reforma en el pasado, sin embargo también fue objeto de una exigencia mayor por parte de la Red Mujeres en Plural,<sup>11</sup> quien manifestó públicamente, a través de un desplegado, que había llegado el momento de dar el paso decisivo hacia la igualdad sustantiva y efectiva: “el pacto de las mexicanas es por la paridad constitucional” (*Diario Reforma*; 2013).

11 La Red Mujeres en Plural está conformada por mujeres con experiencia política, legisladoras, magistradas, funcionarias, académicas, consultoras, periodistas, artistas, activistas y profesionistas, que se reúnen, sin fines de lucro, para exigir que se cumpla con el derecho de las mujeres a participar en los asuntos públicos. Desde 2009 trabaja por la paridad en los cargos públicos, promoviendo iniciativas y defendiendo los derechos político-electorales de las mujeres en los ámbitos nacional y estatal. Persigue una causa común que no abandera móviles partidistas: la protección, garantía, promoción y justicia-bilidad de los derechos humanos de las mujeres no admite pacto en contrario. El fortalecimiento de un movimiento plural nacional que impulse el cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres. Actualmente suman más de cien mujeres.

Cabe señalar que durante las LXI y LXII legislaturas de las Cámaras de Diputados y de Senadores se presentaron catorce iniciativas para garantizar el principio de igualdad en el acceso de mujeres y hombres a los cargos de elección popular; tres proponían reformar la CPEUM y once el COFIPE. Las propuestas más recurrentes consistían en derogar el segundo párrafo del artículo 219 del COFIPE que aludía a la excepción por método selección democrática de candidaturas por el principio de MR y especificar que las fórmulas se integraran por propietarios y suplentes del mismo género.<sup>12</sup> Ninguna de las iniciativas prosperó. No fue sino hasta el 5 de diciembre del 2013 y en el contexto del ‘Pacto por México’ que contemplaba una amplia reforma en materia político-electoral, que la Cámara de Diputados aprobó en lo general y con amplio consenso (81.8% de votos a favor), el dictamen<sup>13</sup> de reforma a la CPEUM más ambicioso y no menos controversial por su alcance, para finalmente el 10 de febrero del 2014 ser promulgada por el Ejecutivo Federal.<sup>14</sup>

Dentro del amplio y diverso contenido de la iniciativa de decreto aprobada se incluyeron,<sup>15</sup> entre otros ejes fundamentales, la exigencia de elaborar una Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) en sustitución del COFIPE y una Ley General de Partidos Políticos (LGPP) en la que se deberían establecer: “(...) las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.” (Gaceta Parlamentaria, 3920-IX, 2014: 48). La exigencia de paridad Constitucional su-

---

12 Del 1 de septiembre de 2009 al 8 de marzo de 2013. De las iniciativas presentadas se han desechado dos: la primera, presentada por senadoras del PAN y PRI, que proponían reformar los artículos 38 y 219 del COFIPE. La segunda, presentada por senadoras del PAN, PRI, PRD y PVEM, que proponían reformar los artículos 1, 2, 40, 41, 89, 95, 115 y 116 de la Constitución.

13 Cfr. Senado de la República, LXII Legislatura. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL; México, 2 de Diciembre de 2013. <http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2809>

14 Decreto de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014; <http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/node/429>

15 Cfr. Resumen de la Reforma Político-electoral; <http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2898>



peró toda expectativa, ya que no solo contempló su aplicación en candidaturas a cargos de elección de las Cámaras de Diputados y de Senadores, sino que incluyó su exigibilidad en candidaturas a diputaciones de los Congresos locales.

### *Paridad y legislación secundaria*

Resultado de revisar las iniciativas presentadas por el PAN, el PRI-PVEM y el PRD para contenido de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), se identificaron coincidencias en los siguientes criterios: a) el carácter de obligatoriedad para promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; b) la paridad en candidaturas propietarias y suplencias del mismo género a cargos del Congreso de la Unión, Congresos locales y Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ambos principios; c) la alternancia de género en listas de RP en forma repetida y sucesiva entre tramos y d) sanciones por incumplimiento. Podría afirmarse que en lo esencial, las tres principales fuerzas políticas lograban consenso en sus propuestas, lo cual no deja de ser un hecho destacable.

Adicionalmente, cada partido aportó criterios no menos importantes: a) el PAN propuso que los métodos de selección deberían incluir criterios objetivos para garantizar igualdad de género en candidaturas; también propuso que fueran inadmisibles criterios para asignar a un género distritos perdedores; b) el PRI-PVE destaca definir criterios para la aplicación de recursos destinados a la capacitación, la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. También se consignó que tanto el INE como los nuevos Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE), fueran facultados para rechazar registro de candidaturas cuando excedan la paridad, esto es 50% de candidaturas para un solo género; c) el PRD orientó sus propuestas al tipo de acciones afirmativas en candidaturas de representación proporcional. Por ejemplo, propuso asegurar paridad en distritos ganadores o al menos con 5 puntos porcentuales de diferencia (elecciones federales y locales), y por último establecer el tope de 16 candidaturas máximo por el principio de mayoría relativa para un género al Senado (Anexo Iniciativas Partidos Políticos).

Otro cambio trascendente de la reforma Constitucional fue que se estableció la obligación del Congreso de la Unión de expedir una ley general que regulara

a los partidos políticos nacionales y locales, ordenando expresamente que se establecieran: “(...) los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática así como la transparencia en el uso de los recursos” (Gaceta Parlamentaria núm. 3920-IX, 2014: 45).

Vale la pena destacar que México, hasta antes de la reciente reforma político-electoral, era uno de los pocos países en América Latina que no contaba con una ley de partidos políticos; sus derechos y obligaciones se encontraban en el Libro Segundo del COFIPE y las disposiciones en materia de métodos o procedimientos para selección de candidaturas o ‘elecciones internas’ estaban sujetas al contenido de los estatutos de los partidos políticos.

Adicionalmente, las llamadas ‘cuotas voluntarias’ en los estatutos de los partidos políticos, hasta el día de hoy, son muy heterogéneas; algunos estatutos incluyen el principio de paridad, otros cuota y los menos, recomendación para procurar equidad de género en procesos de selección de candidaturas o cargos dentro de su estructura partidaria. Los partidos cumplieron, en el pasado, con la cuota de género, cuando la norma es obligatoria y contempla sanciones por omisión, por contraste con las denominadas ‘cuotas voluntarias’ que poseen un carácter distinto y pueden eludirse con mayor facilidad (ver Anexo 2).

Los siete partidos políticos con registro nacional presentan criterios muy heterogéneos para garantizar igualdad de oportunidades para su militancia femenina: a) los estatutos prevén, de manera muy general, la posibilidad de realizar elecciones primarias (sean abiertas a la ciudadanía o cerradas para afiliados y

militantes); b) todos hablan de la necesidad de promover la participación de la mujer en los institutos políticos, pero pocos han adoptado disposiciones vinculantes en relación con las cuotas de género; c) en ninguno de los estatutos de los siete partidos se define lo que deberá entenderse por procedimiento democrático para la selección de sus candidatos. Sólo en caso de prever elecciones internas, se limitan a mencionar el procedimiento; en otros casos, remiten a los reglamentos o convocatorias que se expiden exclusivamente para los procesos electorales próximos a realizarse ([http://www.ine.mx/portal/site/ifev2/Directorio\\_y\\_documentos\\_basicos/](http://www.ine.mx/portal/site/ifev2/Directorio_y_documentos_basicos/), 2014).

#### PARIDAD Y MÉTODO SELECCIÓN DE CANDIDATURAS: NUEVAS REGLAS DE JUEGO

Después de días de intensos debates sobre los contenidos de las ‘leyes secundarias’, con fecha 13 y 14 de mayo, el Senado de la República envió a la Cámara de Diputados dos iniciativas para ser discutidas y aprobadas; un día después ambas cámaras habían aprobado dos nuevas leyes: LGIPE y LGPP (Gaceta Parlamentaria; 2014: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>).<sup>16</sup><sup>17</sup>

Por lo que atañe a la LGIPE las reglas para regular el principio de paridad en candidaturas pueden ser calificadas no sólo de necesarias sino suficientes para cumplir con criterios mínimos de garantía al disfrute de este derecho político-electoral de las mujeres mexicanas, respecto sus pares varones, con igualdad de oportunidades, trato y resultados al interior de los partidos políticos.

16 La LGIPE fue aprobada con 381 votos a favor, 62 en contra y 11 abstenciones; en el caso de la LGPP la votación fue de 391 a favor, 39 en contra y 1 abstención. Ambas leyes fueron publicadas en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el día 15 de mayo de 2014. También se modificaron cuatro normas vigentes: la General de Delitos Electorales, General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

17 La LGIPE fue aprobada con 381 votos a favor, 62 en contra y 11 abstenciones; en el caso de la LGPP la votación fue de 391 a favor, 39 en contra y 1 abstención. Ambas leyes fueron publicadas en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el día 15 de mayo de 2014. También se modificaron cuatro normas vigentes: la General de Delitos Electorales, General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

CUADRO 6

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

REGLAS APLICACIÓN PARIDAD EN LA LGIPP

50

Derecho al sufragio	Votar en las elecciones constituye un derecho de hombres y mujeres y una obligación para los partidos de garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad para tener acceso a cargos de elección popular (Artículo 7).
Tipo de candidaturas	Aplicación del principio de paridad para candidaturas a cargos de elección popular para integrar ambas Cámaras, los Congresos locales y la ADF; obligación aplicable a los partidos, coaliciones y también a la nueva figura de candidaturas independientes (Artículos 14, 233 y 234).
Suplencia de género	Las fórmulas de integración candidaturas para las Cámaras de Diputados y Senadores deberán conformarse con personas del mismo género, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional (Artículos 14 y 234).
Alternancia de género	Se mandata que en la integración de listas de representación proporcional, además de la suplencia del mismo género, éstas se integren en forma alternada hasta agotar cada lista como garantía al principio de paridad. Este criterio aplica también en las fórmulas de candidatos para el Senado (Artículo 234).
Usos y costumbres	Deberán garantizarse la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la CPEUM, las constituciones locales y leyes aplicables (Artículo 26).

Sanciones	Se enfatiza la facultad del Instituto Nacional Electoral (INE) y de los Organismos Públicos Locales (OPL) para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, esto es, más del 50 por ciento, exigiendo sustitución improrrogable en un plazo establecido y de no ser sustituidas sancionarán con la negativa de registro (Artículos 232 y 241).
-----------	---

Fuente: Secretaría de Gobernación; Diario Oficial de la Federación; [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5345952&fecha=23/05/2014](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345952&fecha=23/05/2014)

En el caso de la legislación aprobada para regular la vida interna de los partidos políticos nacionales y lo más destacable en materia de protección y garantía de los derechos político-electorales de las mujeres o militancia femenina, la LGPP estipula lo siguiente.

**CUADRO 7**  
**LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS / PARIDAD DE GÉNERO / MÉTODO SELECCIÓN CANDIDATURAS**

Obligaciones	Promover valores cívicos y cultura democrática en niños, niñas y adolescentes, así como la participación efectiva de hombres y mujeres en integración de órganos internos y candidaturas. Determinar criterios y hacerlos públicos para garantizar paridad de género en ambas Cámaras, Congresos locales y ALDF. Inadmisión de criterios que discriminen asignación de candidaturas en distritos perdedores para un solo género. Garantizar la paridad de género en candidaturas (Artículos 3, 25, 37).
--------------	---

Derechos militancia	La Ley señala que los partidos políticos deberán establecer los derechos de su militancia, entre los que se incluirán, al menos, tres casos: a) participación personal y directa o por medio de delegados en las asambleas, consejos, convenciones o equivalentes para la toma de decisiones internas; b) postulación como candidato a cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección (internas primarias), para lo cual deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido; c) postulación como dirigente del partido o cualesquier otro empleo o comisión al interior de acuerdo a los requisitos establecidos en los estatutos (Artículo 40).
Financiamiento capacitación mujeres	Incremento del 2 al 3 por ciento de financiamiento ordinario del partido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Asimismo se precisan los rubros en los que deberán aplicarse los recursos destinados a estas actividades (Artículos 51 y 73).
Gastos de campaña	Como requisito a cumplir la Ley consigna que los gastos que realice el partido, las coaliciones y los candidatos deberán sujetarse a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género (Artículo 63).

Fuente: elaboración propia con base en datos de la Secretaría de Gobernación, en DOF, disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5345955&fecha=23/05/2014](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345955&fecha=23/05/2014)

Hasta aquí se puede afirmar que la LGPP prevé explícitamente un conjunto de criterios y reglas a cumplir por parte de los partidos que sin duda constituyen un avance inédito en materia de transparencia y rendición de cuentas, así como también en las que se enfatiza el carácter irrevocable para garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres en candidaturas a cargos internos del partido como de elección popular. Sin embargo, la Ley omitió la denominación y definición de los criterios o métodos aplicables en los procesos de selección de candidaturas, sólo señala que es derecho de la militancia postularse, cumpliendo con las ‘disposiciones’ que cada partido político estipule en sus propios estatutos. ¿Cuál será el método o la disposición que aplicarán los partidos políticos para cumplir con el mandato de paridad en el proceso de selección de candidaturas?

La norma que aplicaba hasta antes de la reforma se encontraba en lo dispuesto en el Artículo 211.2 del COFIPE; contemplaba la exigencia de que al

menos treinta días antes del inicio formal del proceso electoral federal, cada partido debería determinar el procedimiento de selección de candidaturas y comunicarlo al CGIFE, indicando el mecanismo a utilizar, fecha de convocatoria, plazos, órganos responsables de su conducción y vigilancia, aspectos que la ley no incluía. Todo indicaba que México se sumaría a la tendencia predominante en Latinoamérica para regular la vida interna de los partidos, y que en materia de métodos de selección de candidaturas a cargos de representación popular, quedaría explícito en el contenido de la Ley, sin embargo esto no ocurrió (Freidenberg, 2014: 3).

La omisión puede ser calificada de ‘riesgosa’ por dos razones: a) porque deja sin respuesta un viejo reclamo de mayor transparencia por parte de los partidos hacia el electorado sobre los procedimientos para seleccionar candidaturas y b) porque deja sin reglas claras al árbitro electoral federal para dilucidar entre el cumplimiento al principio de paridad vs métodos de selección democráticos, lo cual podría generar un conflicto de interpretación jurídica, como sucedió en el pasado. De lo anterior existe Jurisprudencia y Tesis sustentadas<sup>18</sup> en un número importante de Sentencias emitidas tanto por la Sala Superior como por Salas Regionales del TEPJF, dentro de las cuales destacan por su impacto en el PEF 2012 la Sentencia SUP-RAP-12624/2012 como ya se indicó, así como aquellas que en fecha más reciente dictó la Sala Regional Guadalajara SG-JDC48/2013 y SG-JDC97/2013 caso Chihuahua, SG-JRC11/2013 caso Baja California, que constituyen irrevocables fallos y referentes para juzgar con perspectiva de género y acatamiento de la cuota prevista en la ley.

Si se acepta que el paso de aspirante a candidata es el que presenta la disminución más dramática en el número de mujeres con posibilidades de contender en un proceso electoral, la omisión de reglas claras puede fortalecer este riesgo. Sin una definición explícita y con carácter de obligatoriedad, es probable que los partidos cumplan con la paridad de género, incrementando el poder de las directivas nacionales (voto directo/internas cerradas) en detrimento de la participación de la militancia (voto abierto/consulta ciudadana). La evidencia en el

---

18 El impacto positivo que dichas sentencias tuvieron en la masa crítica de mujeres electas, confirma que a ‘golpe de sentencias’ la justicia electoral en México ha obligado a los partidos a cumplir con estricto apego al principio de igualdad y no discriminación de los derechos humanos y políticos de las mujeres. Cfr. TEPJF, Consulta Reforma Electoral 2014; Centro de Capacitación Judicial Electoral, disponible en: <http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/?q=reforma/20>

ámbito internacional y nacional (OEA, 2003) parece comprobar que mientras más abierto y democrático es el método de selección, no sólo es más costoso, sino que termina perjudicando más a las mujeres. En resumen, entre elecciones internas cerradas o internas abiertas, los partidos políticos decidirán qué estrategia seguir en cada proceso electoral, lo cual constituye un débil indicador de rendición de cuentas, de cara a la militancia y el electorado en materia de transparencia y democracia interna.

En concordancia con lo anterior, si la elección de candidaturas recae en la voluntad discrecional de un grupo de personas el costo del proceso será menor, y en este supuesto representa un mecanismo más efectivo para garantizar paridad entre mujeres y hombres, particularmente si se trata de un sistema mixto de representación proporcional con listas cerradas y no abiertas. Será entonces un mecanismo ‘menos democrático’ (Marván y Márquez, 2013: 93), siempre y cuando se reconozca que el principio de igualdad y no discriminación es un mandato constitucional que no admite pacto en contrario; dicho en otras palabras, la norma debe ser interpretada favoreciendo en todo tiempo a las personas otorgando la protección más amplia, cumpliendo con la obligación que tiene el Estado y sus instituciones políticas de promover, respetar, proteger los derechos humanos conforme los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior no obsta para que los partidos diseñen métodos alternativos de selección de candidaturas donde se amplíe la base de participación democrática de su militancia; o incluso de consulta ciudadana, por ejemplo, integrando listas separadas de aspirantes hombres y mujeres sujetas a votación abierta. Empero, tal y como queda establecido en la LGPP, definir los criterios y método de selección de candidaturas a seguir en cada proceso electoral continuará siendo una prerrogativa de los partidos; en resumen, en esta materia no hubo cambios sustantivos.

#### OMISIONES EN LEYES SECUNDARIAS

Las leyes secundarias aprobadas en la reforma político-electoral no están exentas de omisiones que deberán ser objeto de futuras reflexiones, adecuaciones y cambios a realizarse en el proceso de armonización de la normatividad

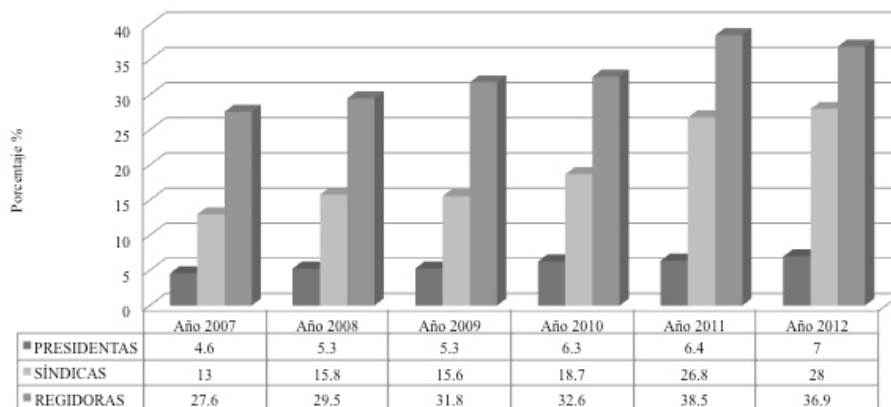


constitucional y electoral de las Entidades Federativas y el Distrito Federal que son de carácter obligatorio.

- a. La reforma al texto Constitucional y la LGIPE dejaron fuera el mandato de paridad en candidaturas a cargos edilicios (ayuntamientos), espacio que presenta mayor asimetría en el número de mujeres electas para ejercer los cargos de alcaldesas/jefas delegacionales, regidoras y síndicas en el ámbito nacional. Es muy probable que las y los legisladores, consciente o inconscientemente, trasladaran a los congresos locales la decisión política de incluir este precepto en sus textos constitucionales y legislación electoral, sin embargo su omisión en la CPEUM restringe el derecho político de las mujeres a votar y ser votada en el ámbito municipal.

## GRÁFICA 1

### PORCENTAJE DE CARGOS OCUPADOS POR MUJERES EN LOS AYUNTAMIENTOS



Fuente: elaboración propia con base en INMUJERES/INEGI (2013); Mujeres y Hombres en México 2012. Diferencias porcentuales dato base 2007 dato cálculo 2012.

- b. La LGIPE fue omisa al no señalar con carácter de obligatoriedad, aplicación del principio de paridad en los órganos de dirección y cuerpo decisorio de los partidos políticos, así como en los órganos electorales (consejos), tanto administrativos como jurisdiccionales, del INE y de los Organismos Públicos Electorales Locales.

Atendiendo a lo anterior, y toda vez que constituye una nueva facultad, la Red Mujeres en Plural formuló un exhorto al Consejo General del INE para:

Incluir como criterio orientador que en la integración de las propuestas definitivas para la conformación de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, se observe el principio de paridad de género en la designación de consejeros. En caso de que se genere una vacante, la designación de los sustitutos deberá garantizar la paridad de género, como medida de protección y garantía de este precepto” (Mujeres en Plural, 2014).

Sin embargo, el nuevo Consejo General del INE consideró como criterios de selección procurar atender la equidad de género y una composición multidisciplinaria y multicultural, conformando al órgano de dirección de los OPLE con al menos tres consejeros electorales del mismo género (INE/CG44/2014; 16). De acuerdo con este criterio, y toda vez que los consejos electorales de los

OPLE tendrán, a partir de ahora, un total de siete espacios a cubrir, la integración quedaría con no más de cuatro ni menos de tres consejeros hombres o mujeres, garantizando la mayor equidad posible, pues la paridad estricta es inaplicable.

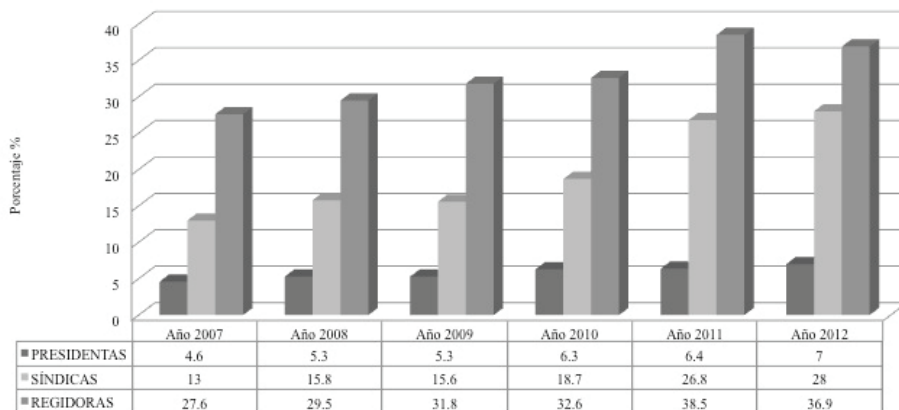
#### DEL GRADUALISMO DE LA CUOTA A LA PARIDAD EN LOS GOBIERNOS SUB-NACIONALES

Como se señala en párrafos anteriores y con base en los artículos transitorios de la LGIPE, tanto los Congresos locales como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), deberán reformar su marco jurídico electoral a más tardar el 30 de junio de 2014, en tanto que los partidos políticos deberán hacer lo propio con sus documentos básicos y reglamentación respectiva a más tardar el 30 de septiembre del mismo año, según se desprende de la LGPP. Lo anterior significa que en tiempo récord, treinta y dos congresos locales y la ALDF tendrán que armonizar su respectiva legislación electoral para incluir el principio de paridad para la postulación a cargos de elección popular y con ello, ampliar la protección y garantía de los derechos político-electorales de las mujeres.

El inicio de este proceso de reformas se enfrentará a un panorama muy heterogéneo por lo que atañe a las medidas compensatorias para revertir la subrepresentación política de las mujeres en los gobiernos sub-nacionales. De un total de treinta y dos Entidades Federativas incluido el DF, 13 han adoptado el principio de paridad aplicable a candidaturas al congreso local y/o cargos de los ayuntamientos, pero sólo en 8 existe mandato por ambos principios (MR y RP). A excepción del Estado de Baja California Sur y Puebla, el resto contempla la excepción al cumplimiento de la paridad por método de selección de candidaturas. La segunda posición en número la ocupa la cuota de género con umbral de 60/40% en 12 leyes electorales, en tercer lugar con cuota de 70/30% se encuentran 5, y con menos de 30 o sin cuota dos entidades respectivamente. Actualmente el promedio porcentual de diputadas electas es de 27% en el ámbito nacional, observando un incremento de tres puntos porcentuales respecto del año 2012 (IDEA/PNUD/ONU-Mujeres, 2013: 33-34).

## GRÁFICA 2

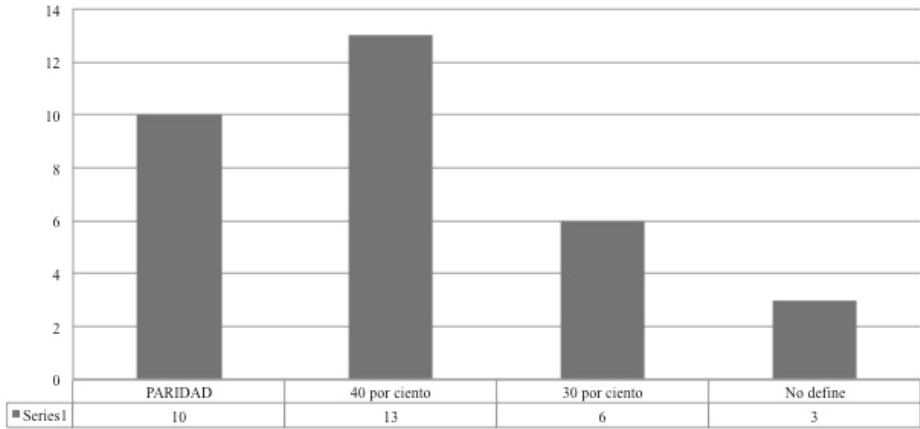
### NÚMERO DE GOBIERNOS SUB-NACIONALES POR TIPO DE ACCIÓN AFIRMATIVA (PARIDAD O CUOTA) 2014



Fuente: elaboración propia con base en leyes o códigos electorales en páginas electrónicas de los institutos estatales electorales de las Entidades Federativas, consultadas en abril 2014.

Por lo que atañe a los Ayuntamientos, sólo 10 leyes aplican principio de paridad, un total de 13 cuota 60/40, 3 más consignan cuota de 70/30 % y en los casos de los estados de Durango, Guanajuato y Guerrero la ley no define claramente aplicación para cargos edilicios.

GRÁFICA 3  
 NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS POR TIPO DE ACCIÓN AFIRMATIVA (PARIDAD O CUOTA)



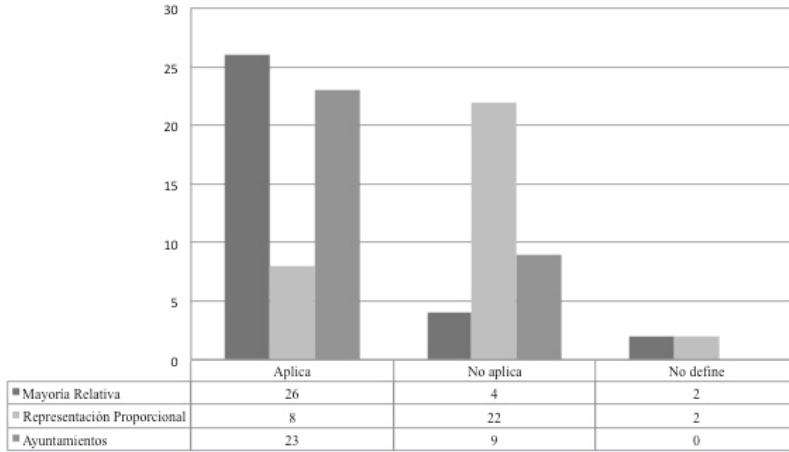
Fuente: elaboración propia con base en leyes o códigos electorales en páginas electrónicas de los institutos estatales electorales de las Entidades Federativas, consultadas en abril 2014.

Siguiendo el criterio de exceptuar a los partidos y coaliciones del cumplimiento de la cuota cuando el método de selección de precandidaturas fuese ‘democrático’ tal y como estaba previsto en el COFIPE, en el ámbito de los gobiernos subnacionales, dicho precepto se encuentra también en un significativo número de leyes o códigos electorales; criterio que aplica particularmente cuando se trata de disputar una diputación uninominal (26 leyes) y en menor número por la vía plurinominal (8 leyes). Es destacable que de un total de 29 leyes que contemplan algún tipo de acción afirmativa para cargos edilicios 23 de ellas (80%) incluyan también este obstáculo jurídico por demás injustificable.

## GRÁFICA 4

### NÚMERO TOTAL DE LEYES ELECTORALES QUE APLICAN EXCEPCIÓN CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD O CUOTA SEGÚN CARGO Y PRINCIPIOS (MR Y RP)

60

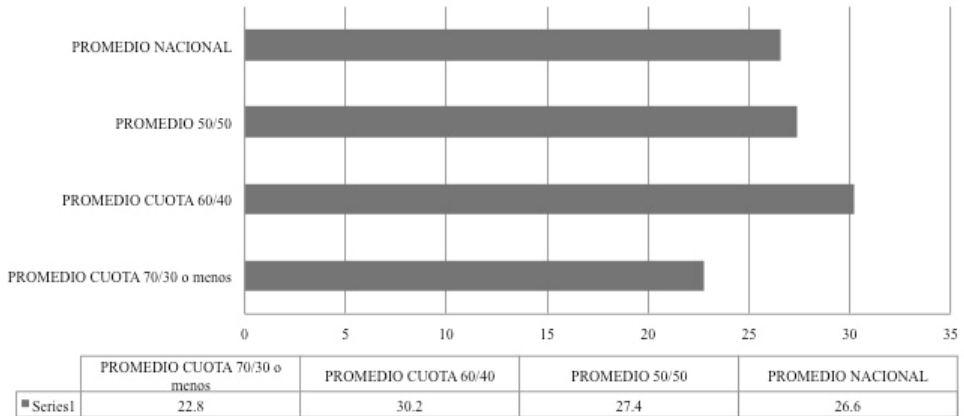


Fuente: elaboración propia con base en leyes o códigos electorales en páginas electrónicas de los institutos estatales electorales de las Entidades Federativas, consultadas en abril 2014.

Contra todo pronóstico, uno de los efectos negativos de haber incluido la excepción al cumplimiento de la paridad o cuota en candidaturas a cargos de elección popular de los congresos locales y ayuntamientos ha sido, no sólo el bajo porcentaje de legisladoras electas, sino el hecho de que en las entidades que ya incluyen el principio de paridad (50/50 candidaturas para ambos sexos), el porcentaje promedio sea más bajo que en aquéllas que sólo aplican cuota de género en umbral 60/40; sin duda alguna los partidos encontraron en la excepción a la regla, el argumento legal para incumplir un precepto contrario al principio de igualdad y no discriminación, plasmado en la CPEUM.

## GRÁFICA 5

### PORCENTAJE PROMEDIO DE DIPUTADAS ELECTAS SEGÚN PRINCIPIO PARIDAD O CUOTA



61

Fuente: elaboración propia con base en páginas electrónicas de los congresos locales y/o institutos estatales electorales de las Entidades Federativas, consultadas en abril 2014.

Los cambios introducidos en la LGIPE así como en la LGPP indican que la nueva legislación electoral en el ámbito nacional equiparará sus contenidos con las mismas reglas aplicables al principio de paridad en candidaturas de elección para integrar las Cámaras de Diputados y de Senadores. Los procesos de reforma empero podrían presentar obstáculos para que dicho criterio sea aplicable en candidaturas a cargos edilicios, particularmente, en aquellas entidades donde dicho precepto es inexistente, omisión que al no ser explícita como mandato en el texto Constitucional, puede constituir argumento en contra de su inclusión con carácter de obligatoriedad.

## CONCLUSIÓN

A manera de conclusión se puede establecer que la reforma político-electoral que incluyó el principio de igualdad sustantiva en el texto Constitucional y en las leyes secundarias tiene un significado histórico, sólo comparable con la conquista del derecho al sufragio femenino en México, a mediados del siglo XX (1953). Reconocer como un derecho ciudadano y una obligación de los partidos la postulación paritaria a cargos de elección popular, significa ampliar

la base de representación social; además de ser y un cambio en la noción de comunidad política; podría incluso calificarse como el advenimiento de un nuevo 'contrato social' que hay que honrar y proteger.

El principio de igualdad no debe tener como propósito acentuar el carácter esencialista de la diferenciación sexual entre mujeres y hombres sino el de restituir el derecho humano a las personas que, por ser diferentes biológicamente, no han sido consideradas social y culturalmente como dignas representantes de la Nación en toda la gama plausible de intereses. Destacar que dichas diferencias no se constriñen sólo al sexo de las personas, permitirá reconocer que hombres y mujeres advienen lo público determinados también por la clase social, etnia, raza, edad, nivel educativo, orientación sexual, creencias religiosas, ideología política como factores constitutivos de la identidad de género.

En concordancia con lo anterior, el sujeto de derechos 'las mujeres', no puede ser concebido ni comparado con ningún otro grupo socialmente discriminado. Dicho sujeto constituye, hoy por hoy, la mitad de la especie humana, pero no se trata de una suerte de complementariedad de los sexos o la forma específica en que la presencia femenina lleve consigo 'sensibilidad, armonía' o cualquier otro atributo asignado a la categoría 'ser mujer' a los espacios de toma de decisión política; tampoco se trata de que las mujeres representarán única o exclusivamente los 'intereses de las mujeres'; una concepción de este tipo resulta reduccionista y solo fortalece la 'diferenciación sexual', lo cual sería contrario al principio de igualdad y no discriminación que se pretende erradicar. La paridad en razón del género de las personas no puede ser interpretada bajo el filtro de los valores tradicionalmente asociados a 'lo femenino', más bien se trata de un reconocimiento explícito de la diferencia sexual para trascender la dicotomía entre el espacio privado y el público al que se han confinado a las mujeres y los hombres respectivamente y las relaciones de poder o supeditación que se establecen entre unos y otros (Wallach Scott, 2012).

Quizás el principio de igualdad sustantiva no debería concebirse como la 'igualdad entre hombres y mujeres' sino como 'igualdad de hombres y mujeres' porque ésta última considera a la equivalencia humana como la base de la organización social. Esta aparente contradicción permitiría otorgar a la categoría de ciudadanía su carácter universal, constituyendo uno de los retos que la democracia paritaria deberá enfrentar en el futuro. Lo opuesto a la igualdad



no es la diferencia sino la desigualdad, pero el reconocimiento a la diferencia es prerequisite para materializar la igualdad de oportunidades, de trato y de resultados: porque ser igual no es sinónimo de ser idéntico(a), pero ser diferente no significa ser inferior.

ANEXO 1

64 INICIATIVAS DE LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LEY

GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

PROPUESTA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

INICIATIVA CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

<p>Artículo 163.</p> <p>1. Los partidos políticos y coaliciones para promover y garantizar, la igualdad de oportunidades en la vida política del país, observarán el principio de paridad entre hombres y mujeres en fórmulas de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, Congresos Locales y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.</p>	<p>Obligaciones de los partidos políticos promover y garantizar igualdad de oportunidades.</p> <p>Paridad candidaturas propietarias y suplencias mismo género cargos Congreso de la Unión, Congresos Locales y ALDF, de MR y RP.</p>
<p>2. Los partidos políticos desde sus procedimientos y convocatorias de selección de candidaturas deberán garantizar la paridad entre hombres y mujeres para su registro para contender por cargos de elección popular para renovar los órganos legislativos federal y locales. La totalidad de solicitudes de registro, deberán integrarse con el cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo sexo.</p>	<p>Garantizar paridad género en procedimientos y convocatorias para el registro candidaturas a cargos de elección popular.</p>

<p>3. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas alternadas de ambos géneros, de modo tal que dos fórmulas del mismo género no se encuentren en lugares consecutivos de la lista. En el caso de la elección de diputados federales electos por el principio de representación proporcional en las listas de las cinco circunscripciones electorales, en dos de ellas la primera fórmula de candidatos deberá corresponder a un género distinto a las otras tres circunscripciones.</p>	<p>Alternancia de género, repetida y sucesiva, en listas de RP entre tramos.</p> <p>De cinco Circunscripciones Plurinominales al menos dos en primera fórmula deberá se asignará a un género distinto a las otras tres.</p>
<p>4. En la selección y postulación de candidaturas electas por el principio de mayoría relativa, se establecerá una distribución paritaria de fórmulas de candidaturas en los distritos que el partido político que los postule haya obtenido el triunfo distrital en la elección inmediata anterior, o bien haya quedado en un segundo lugar en una diferencia a cinco puntos porcentuales.</p> <p>Una distribución igualitaria de fórmulas de candidaturas de mujeres como de hombres en el resto de los distritos electorales. La misma disposición se aplicará para los convenios de coaliciones para integrar y registrar las fórmulas de candidaturas de mayoría relativa, tanto en elecciones locales como en las entidades federativas.</p>	<p>Distribución paritaria en distritos ganadores respecto elección inmediata anterior o 5 puntos porcentuales de diferencia.</p> <p>Mismo criterio será aplicable para coaliciones en elecciones locales y entidades federativas.</p>

<p>5. En los procedimientos internos de los partidos políticos para la designación de candidaturas al Senado por el principio de mayoría relativa, se establecerá una distribución paritaria de candidaturas para fórmulas entre mujeres y hombres en las treinta y dos entidades federativas; de tal manera que las primeras fórmulas que postule un partido político al Senado no sea mayor a dieciséis de un mismo género.</p>	<p>Los partidos en sus procedimientos internos, no podrán postular más de dieciséis candidaturas de un mismo género al Senado por el principio de mayoría relativa.</p>
<p>Artículo 164.</p> <p>1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con las reglas de equidad de género previstas en esta Ley, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.</p> <p>2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.</p>	<p>Sanciones:</p> <p>Amonestación pública</p> <p>Negativa de registro candidaturas</p>

PROPUESTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL ELECTORAL, SE REFORMA EL ARTÍCULO 50, INCISOS L) Y M) Y SE ADICIONA EL INCISO N) DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PRESENTAN LAS SENADORAS Y LOS SENADORES

INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

**Artículo 51.** Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

**I.** La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;

**II.** La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos, o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;

**III.** La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos, proyecciones, que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;

**IV.** La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y

**V.** Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Se definen criterios para la aplicación de recursos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Financiamiento.

## CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 89. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El Instituto y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

para rechazar registro candidaturas cuando el partido exceda la paridad de género.

Sanciones por incumplimiento:

- Sustitución candidaturas
- Negativa registro candidaturas

Se definen criterios para la aplicación de recursos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Financiamiento.

### PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El suscrito Senador Héctor Larios Córdova, las y los suscritos Senadores y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8° fracción I, 164 numeral 1, 169, 171 y 172 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración del Pleno de esta Asamblea, la siguiente Iniciativa por la que se expide la LEY GENERAL PARTIDOS POLÍTICOS.

<p>Título Cuarto: Obligaciones de los Partidos</p> <p>Artículo 19</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos: (...)</p> <p>s) Garantizar las normas de equidad y géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular. Cada partido político deberá determinar y hacer públicos los métodos que vaya a utilizar para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Dichos métodos, se deberán determinar a partir de criterios objetivos y deberán garantizar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior;</p>	<p>Partidos están obligados a cumplir con paridad género tanto en registro de candidaturas como en sus órganos de dirección.</p> <p>Definir métodos selección para garantizar paridad, para lo cual deberán determinarse criterios objetivos.</p> <p>No se admitirán criterios que orienten la postulación de candidaturas femeninas en distritos perdedores.</p>
<p>Estructura Mínima de los Partidos</p> <p>Artículo 29</p> <p>1. Los partidos deberán contar, al menos, con los siguientes órganos:</p> <p>4. Para la elección de los órganos dirigentes partidistas, se estará a lo siguiente: (...)</p> <p>e) En la integración de todos los órganos deliberativos y ejecutivos no deberá excederse el 60 por ciento del mismo sexo, procurando llegar a la paridad, sin perjuicio de las acciones afirmativas que cada partido político adopte.</p>	<p>Los partidos no excederán el 60 por ciento en la integración de sus órganos deliberativos y ejecutivos en razón del género, procurando llegar a la paridad.</p>

Fuente: TEPJF; <http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/reforma/20/1881> (consulta 10 de mayo de 2014).



## BIBLIOGRAFÍA

- Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales (2008). México.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (2009). *Participación Política de la Mujer en México*, México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2011). México.
- Consejo Ciudadano Mujeres al Poder del INMUJERES, disponible en: <http://consejociudadanomujeres.blogspot.mx/>
- Dahlerup, Drude (1993). “De una pequeña a una gran minoría: una teoría de la ‘masa crítica’ aplicada al caso de las mujeres en la política escandinava”, en *Revista Debate Feminista*, año. 4, vol. 8, septiembre, México.
- \_\_\_\_\_ (2002). “El uso de cuotas para incrementar la representación política de la mujer”, en *Mujeres en el Parlamento. Más allá de los números*, Serie Manuales, Internacional IDEA, Estocolmo.
- Declaración de Atenas (1992). Cumbre Europea sobre las Mujeres y la Toma de Decisiones, Atenas.
- Diario Reforma* (2013). “Red Mujeres en Plural”, Sección Nacional, desplegado; miércoles 20 de noviembre, México.
- FLACSO, ONU-Mujeres, TEPJE, PNUD (2012). *Construyendo Reglas para la Igualdad de Género en Derechos Político-Electorales en México*, México.
- Freidenberg, Flavia (2014). “Semilla de la discordia”, en *Revista Voz y Voto*, núm. 1, México.
- García Prince, Evangelina (2008). *Políticas de Igualdad, Equidad y Gender Mainstreaming ¿De qué estamos hablando? Marco conceptual*, PNUD, San Salvador.
- Ibarra Cárdenas, Jesús (2013). “Cuota de género vs regla de mayoría: el debate constitucional”, en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 28, enero-junio, México.
- IDEA-Internacional, OEA y CIM (2013). *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Los casos de Ecuador, Bolivia y Perú*, Lima.

IDEA-Internacional, PNUD y ONU-MUJERES (2013). *Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino*, México.

IDEA Internacional, *Global Database of Quotas for Women*; disponible en: <http://www.quotaproject.org/> (07/05/14).

INE; *Documentos básicos de los partidos políticos*, disponibles en [http://www.ine.mx/portal/site/ifev2/Informacion\\_de\\_los\\_Partidos\\_Policos/](http://www.ine.mx/portal/site/ifev2/Informacion_de_los_Partidos_Policos/) (15/06/2014).

INE (2014). *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la designación de Consejeros presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*, México.

\_\_\_\_\_ (2014). “Ruta crítica de la cuota de género en México”, disponible en: [http://genero.ife.org.mx/rutacritica/genero\\_nivel\\_federal.html](http://genero.ife.org.mx/rutacritica/genero_nivel_federal.html)

IKnow Politics (2014). Nota de prensa, disponible en: <http://iknowpolitics.org/es/knowledge-library/editorial-opinion-piece-blog-post/pol%C3%ADticas-en-am%C3%A9rica-latina-logros-y-retos-de>

Kymlicka, Will (2002). *Ciudadanía multicultural*, Paidós, Barcelona.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014). México.

Ley General de Partidos Políticos (2014). México.

Llanos Cabanillas, Beatriz (2013). “A modo de introducción: caminos recorridos por la paridad en el mundo”, en *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Los casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica*, Lima.

Marván Laborde, María y Libia Márquez Labastida (2013). “Democracia interna de los partidos vs cuotas de género ¿dilema sin solución?”, en *Retos a 60 años de la aprobación del voto de la mujer en México*, IFE, Dirección General de Capacitación Electoral y Educación Cívica, México.

Mujeres en Plural. “Exhorto”, disponible en: <C:\Users\usuario\Documents\Documents\MUJERES EN PLURAL\EXHORTO\DEFINITIVO\EXHORTO CGINE paridad consejos 280514.mht> (20/05/2014).

OEA (2003). ¿Es el financiamiento un obstáculo para la participación política de la mujer?, Foro Interamericano sobre Participación Política de la OEA, Informe Final, Unidad

para la Promoción de la Democracia, Comisión Interamericana de las Mujeres e Internacional IDEA, 16 de diciembre, s/l.

OEA, IFE, AECID, Internacional IDEA (2011). *Política, Dinero y Poder. Un dilema para las democracias de las Américas*, México.

73

Peña Molina, Blanca Olivia (2011). Comentario a la Sentencia SUP-JDC-461/2009, TEPJF, México.

Proyecto Iniciativa SUMA, disponible en: <http://www.suma-mujeres.com/articulos/mujeres-en-plural>

Red Mujeres en Plural, disponible en: <https://www.facebook.com/pages/Red-de-Mujeres-en-Plural/235199973231909>

Rey Martínez, Fernando (2000). “El principio de igualdad y el derecho fundamental a no ser discriminado por razones de sexo”, en *Revista ABZ*, Información y análisis jurídico, Segunda Época, año 6, julio, México.

Serrano, Sandra y Arjona, Juan Carlos (2012). “Compendio de Derechos Políticos de las Mujeres. Principios sobre el derecho a ser electas”, en *Construyendo Reglas para la Igualdad de Género en Derechos Político-Electorales en México*, FLACSO, ONU-Mujeres, TEPJF, PNUD, México.

SEGOB (2013). *Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, 11 de octubre, México.

\_\_\_\_\_ Orden Jurídico Nacional, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php>

Senado de la República, LXII Legislatura (2013). *DICTAMEN DE LAS COMISIONES*

*UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL*, 2 de Diciembre, México.

Serrano Sandra y Juan Carlos Arjona (2012). “Compendio de Derechos Políticos de las Mujeres. Principios sobre el derecho a ser electas”, en *Construyendo reglas para la*

*igualdad de género en derechos político-electorales en México*, FLACSO, ONU-MUJERES, TEPJF y PNUD, México.

74 TEPJF, Consulta Reforma Electoral (2014). Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/?q=reforma/20>

\_\_\_\_\_ “Decreto de la reforma constitucional”, disponible en: 14) <http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/node/429> (10/02/2014).

\_\_\_\_\_ Centro de Capacitación Judicial Electoral, disponible en: <http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/>

\_\_\_\_\_ “Justicia Electoral con Igualdad de Género”, Sentencias; disponible en: <http://genero.te.gob.mx/?q=node/302>

UNPD (2013). *Gender equality and women's empowerment in Public Administration. México case study*, Nueva York.

Zúñiga Añazco, Yadira (2009). *Democracia Paritaria: de la teoría a la práctica*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile, Santiago.

Recibido: 18/06/2014.

Aceptado: 1/08/2014.